

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

PLANTAS DE VIVERO DE FRUTALES DE HOJA CADUCA

Resolución 834/2005

Apruébanse las Normas para la Producción, Comercialización e Introducción de Plantas de Vivero de Frutales de Hoja Caduca y sus Partes.

Bs. As., 27/10/2005

VISTO el Expediente N° 114/2000 del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar las normas que rigen la fiscalización del proceso de producción, comercialización e introducción de plantas de vivero de frutales de hoja caduca o sus partes, y dictar un solo cuerpo normativo que reúna en el mismo todos los aspectos que hacen a la identidad varietal, calidad y sanidad de las citadas plantas.

Que la presente medida es el resultado del estudio de especialistas de los sectores oficiales y privados, tanto de instituciones científicas y de investigación y extensión, como de los organismos competentes de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de los Gobiernos Provinciales y de los sectores de producción y comercialización de plantas de vivero de frutales de hoja caduca, que a lo largo de varios meses de reuniones conjuntas dieron forma a esta propuesta, teniendo como sustento la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, el Decreto- Ley N° 6704 del 12 de agosto de 1963 y sus decretos reglamentarios.

Que un adecuado cumplimiento de las normas legales en relación con la calidad de la semilla, y la correcta defensa de los derechos de los usuarios de plantas de vivero exige el control de la totalidad de su producción, sea o no fiscalizada, a fin de evitar que parte de ella ingrese a circuitos marginales o no cumpla con exigencias mínimas de calidad, sanidad y genuinidad varietal, impidiendo la concreción del bien común que la norma intenta consolidar, cual es el permitir el desarrollo de una fruticultura moderna y competitiva en nuestro país.

Que la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, conforme lo establece el Artículo 15 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247 se encuerara facultada para condicionar a requisitos especiales la producción, multiplicación, difusión, promoción o comercialización de semilla por motivos agronómicos o de interés general.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE) mediante el Acta N° 273 de fecha 10 de abril de 2000, dio su opinión favorable.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete en las presentes actuaciones.

Que el suscripto es competente para firmar el presente acto administrativo en virtud de lo establecido en el Decreto N° 25 de fecha 27 de mayo de 2003, modificado por su similar N° 1359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las Normas para la Producción, Comercialización e Introducción de Plantas de Vivero de Frutales de Hoja Caduca y sus Partes, que como Anexos I, II, III, IV, V y VI forman parte integrante de la presente resolución, la cual tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

ANEXO I

NORMAS PARA LA PRODUCCION, COMERCIALIZACION E INTRODUCCION DE PLANTAS DE VIVERO DE FRUTALES DE HOJA CADUCA Y SUS PARTES.

CAPITULO I.- Fijación de un Sistema de Certificación Optativo para Producción de Plantas de Vivero de Frutales de Hoja Caduca.

Especies comprendidas.

ARTICULO 1º.- La comercialización y la difusión de las plantas de vivero de frutales de hoja caduca o sus partes, de las especies botánicas incluidas en los géneros Prunus, Malus, Pyrus y Cydonia, que se utilicen en la implantación de cultivos comerciales y para ornamentación y jardinería, se hará en las clases fiscalizada e identificada, establecidas por el Artículo 10 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247 y estarán regidas por la presente norma.

Quedan comprendidos todos los híbridos intergenéricos, interespecíficos e intervietales de los citados géneros que puedan tener utilización análoga a las citadas anteriormente.

CAPITULO II.- Definiciones.

ARTICULO 2º.- A los fines de esta norma se entiende por:

1) Depósito: todo lugar donde se conserven materiales de propagación, sea al reparo o a campo abierto.

2) Estacas de raíz: los trozos de raíz con yemas adventicias.

3) Estacas de tallo: los trozos de tallos con yemas, que pueden ser usados para la extracción de yemas o púas para injertar, o para obtener portainjertos o planta autoenraizadas.

4) Estacas Certificadas: aquellas extraídas de Plantas Madres de Certificadas, de Portainjertos o Variedades.

5) Lote: el conjunto de plantas del mismo portainjerto, cultivado con continuidad espacial, procedentes de idéntico origen y edad, bajo la misma administración, sometido a un manejo cultural uniforme.

6) Material Fundación: el conjunto de plantas de partida cuyas características coincidan con el descriptor de la variedad respectiva, y cuya condición sanitaria responde a las exigencias establecidas para esta subcategoría en la presente resolución.

7) Plaga: cualquier especie, raza o biotipo de vegetales, animales o agentes patógenos, nocivos para los vegetales o productos vegetales.

8) Planta Indicadora: planta herbácea o leñosa que, inoculada (por diversas técnicas de transmisión) con un patógeno determinado, manifiesta síntomas o daños específicos en el menor tiempo posible.

9) Planta Inicial o Cabeza de Variedad: la planta que dará origen a la variedad certificada una vez que su condición sanitaria ha sido comprobada, respondiendo a las exigencias establecidas para esta subcategoría en la presente resolución.

10) Plantas de Partida: las plantas obtenidas agámicamente, a partir de la Planta Inicial o Cabeza de Variedad.

11) Plantas de Reserva: las Plantas de Partida mantenidas en adecuadas condiciones de aislamiento y de protección climática y sanitaria.

12) Plantas Certificadas: las plantas originadas a partir de material certificado y obtenidas bajo un sistema de certificación.

13) Plantas Madres de Base: las Plantas de Partida u obtenidas agámicamente a partir de Material Fundación, de identidad genética y sanidad controladas, que cumplen con los requisitos establecidos para esta categoría y que serán utilizadas para extraer material de propagación para la formación de las Plantas Madres de Certificadas.

14) Planta Madre de Certificadas: la planta de identidad genética y sanidad controladas, obtenida agámicamente a partir de Plantas Madres de Base, usada para la obtención de semillas que serán destinadas a la producción de Plantas Certificadas.

15) Planta Madre de Identificadas: la planta de identidad cierta, usada para la obtención de semillas que serán destinadas a la producción de Plantas Identificadas.

16) Plantel: conjunto de plantas de las diferentes categorías (de Plantas Madres de Base, de Plantas Madres de Certificadas, de Plantas Madres de Identificadas, de Portainjertos para Injertación o Plantines para Injertación, de Plantas Injertadas).

17) Portainjerto o Pie: el individuo botánico procedente de semilla botánica, estaca, hijuelo, cepada o micropropagación, destinado a la formación de la parte inferior de la combinación injerto/portainjerto.

18) Pruebas de Diagnóstico: comprobar el estado sanitario de una planta con respecto a plagas mediante métodos biológicos o no biológicos.

19) Púas: los trozos de tallos con UNA (1) o DOS (2) yemas, destinados a la injertación sobre un Portainjerto.

20) Saneamiento: los procedimientos tendientes a erradicar las plagas presentes en el material de propagación.

21) Semilla: todo órgano vegetal, tanto semilla en sentido botánico estricto como también yemas, estacas o cualquier otra estructura, incluyendo plantas de vivero, que sean destinadas para siembra, plantación o propagación (Artículo 1º, inciso a) del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991), reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247.

22) Sublote: el conjunto de plantas de un lote ubicadas en UN (1) solo bloque con igual variedad de injerto y portainjerto.

23) Variedad o Cultivar: el conjunto de plantas de UN (1) solo taxón botánico del rango más bajo conocido que pueda definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos y que pueda distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de UNO (1) de dichos caracteres por lo menos.

24) Viverista: Toda persona física o jurídica que produzca, comercialice o introduzca plantas de vivero de frutales de hoja caduca o sus partes.

25) Vivero: el establecimiento dedicado a la producción, comercialización o introducción de plantas o sus partes destinadas a la propagación o multiplicación.

26) Yema: el punto vegetativo de un vástago o tallo, que se forma habitualmente en el extremo del mismo y en las axilas de las hojas.

CAPITULO III - Categorías de viveros.

ARTICULO 3º.- Todos los viveristas deberán inscribirse en el Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas dependiente del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de acuerdo al Artículo 13 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247 y la normativa vigente.

CAPITULO IV - Requisitos a cumplir por los viveros según su categoría.

ARTICULO 4º.- Los viveros de todas las categorías deberán llevar UN (1) Registro de Existencias de Materiales Actualizado que será de presentación obligatoria ante la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ante su requerimiento, el que tendrá carácter de Declaración Jurada.

En el mencionado registro se deberá detallar:

- a) Existencia de plantas terminadas.
- b) Plantas injertadas para la campaña siguiente.
- c) Cantidad de materiales extraídos de las plantas madres por especies y variedades, indicando existencia de estacas, semillas, hijuelos y cepadas para obtención de portainjertos o variedades.
- d) Cantidad de materiales obtenidos de otros viveros, indicando en cada caso origen por especies y variedades y existencia de estacas y semillas para obtención de portainjertos o variedades.
- e) Venta o entrega de plantas o sus partes de la campaña anterior.

f) En el caso de existir plantas que se hayan producido con destino a uso propio, detalle del destino previsto, indicando la ubicación precisa del predio de plantación definitiva, régimen de tenencia del mismo, vías de acceso y fecha probable de plantación.

ARTICULO 5º.- Los viveros de la categoría Certificador, documentarán en libros habilitados por el Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas, creado por Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247 los siguientes registros:

a) UN (1) Registro de Plantas Madres, para Material Fundación, Plantas de Reserva, Plantas Madres de Base y Plantas Madres de Certificadas, de acuerdo a lo que les correspondiere. En este libro se consignará: origen del material, fecha de plantación, ubicación, tipo y resultado de las indexaciones o testados periódicos o verificaciones sanitarias efectuadas, comprobación de las características varietales y registro de datos de producción y calidad de fruta.

b) UN (1) Registro de Cultivos, que se confeccionará según las modalidades de la especie. En este libro se consignarán los detalles inherentes a la historia y evolución de todos los lotes inscriptos para certificación:

1) Origen (semillas, estacas, hijuelos, cepadas, yemas);

2) Transplante o repique;

3) Injertación y tipo de injerto.

En el supuesto que los viveros sean proveedores del material a injertar o para la obtención de portainjertos, deberá consignarse fecha de extracción de yemas o estacas.

ARTICULO 6º.- Los viveros de la categoría Identificador, documentarán en libros habilitados por el Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas, creado por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, los siguientes registros:

a) UN (1) Registro de Plantas Madres, para Plantas Madres de Identificadas (en caso que las posean). En este libro se consignará: origen del material, fecha de plantación, ubicación, tipo y resultado de los testados o verificaciones sanitarias efectuadas, comprobación de las características varietales y registro de datos de producción y calidad de fruta.

b) UN (1) Registro de Cultivos, que se confeccionará según las modalidades de la especie.

En este libro se consignarán los detalles inherentes a la historia y evolución de todos los lotes:

1) origen (semillas, estacas, hijuelos, cepadas, yemas);

2) transplante o repique;

3) Injertación y tipo de injerto.

ARTICULO 7º.- Los Libros de Registros indicados en los Artículos 4º, 5º y 6º del presente anexo, deberán estar actualizados y disponibles para los inspectores oficiales actuantes.

Cualquier modificación que se produzca en alguno de los datos incluidos en los registros mencionados en los Artículos 4º, 5º y 6º deberá ser rectificadas en dichos registros en un plazo no mayor de TRES (3) días.

ARTICULO 8°.- El vivero puede estar constituido por UN (1) solo campo o predio o UN (1) campo central y UNO (1) o varios campos dependientes ubicados fuera de aquél.

ARTICULO 9°.- Los viveros inscriptos en las categorías Certificador e Identificador, deberán designar un Director Técnico que deberá poseer título de Ingeniero Agrónomo o título equivalente en Ciencias Agronómicas y estar debidamente matriculado.

El Director Técnico tendrá a su cargo la planificación, coordinación y conducción de la correcta tecnología del cultivo que asegure la adecuación del producto a las normas de la presente resolución y deberá avalar con su firma la veracidad de la documentación e información que emita el vivero derivada del proceso de certificación e identificación.

La responsabilidad de los Directores Técnicos y sus obligaciones se regirán por lo dispuesto en el Anexo III, puntos 2 y 3, incisos a) y c) de la Resolución N° 42 de fecha 6 de abril de 2000 del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA.

ARTICULO 10.- A los efectos del proceso de producción, todos los viveros deberán separar los cultivos en lotes individualizados, los que podrán dividirse en sublotos.

Los lotes de plantas madres y de portainjertos implantados, los sublotos de plantas terminadas y de plantas injertadas deberán estar identificados con carteles, tanto en el campo central como en los campos dependientes en correspondencia con la información asentada en los Libros de Registro respectivos.

Los lotes se identificarán con una letra y los sublotos con número.

Las existencias en depósito deberán estar identificadas con los rótulos correspondientes.

ARTICULO 11.- Los viveros de la categoría Certificador, deberán inscribir en la Dirección de Certificación y Control del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS sus lotes para certificación. En el caso de plantas madres en un plazo no mayor de TREINTA (30) días desde su plantación, acreditando su origen. Para el caso de lotes de portainjertos y sublotos de plantas injertadas en un plazo no mayor de CUARENTA Y CINCO (45) días posteriores a su plantación o injertación, acreditando el origen del material utilizado, mediante la presentación de los rótulos y las facturas correspondientes.

ARTICULO 12.- Los viveros de las categorías Certificador e Identificador, deberán asentar en el Libro de Registro correspondiente sus lotes de plantas madres, de portainjertos y sublotos de plantas injertadas en un plazo no mayor de SESENTA (60) días desde su plantación o injertación, y ante requerimiento de la Autoridad de Aplicación, deberán acreditar su origen, mediante la presentación de los rótulos y las facturas correspondientes.

CAPITULO V.- Cultivares que pueden difundirse.

ARTICULO 13.- Sólo podrán comercializarse o difundirse cultivares que figuren inscriptos en el Registro Nacional de Cultivares, creado por Artículo 16 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247.

CAPITULO VI.- Identificación de las plantas o sus partes.

ARTICULO 14.- Los viveros de las categorías Certificador e Identificador, rotularán individualmente, por atados o contenedor, las plantas, partidas de yemas o estacas o semillas botánicas con UN (1) rótulo que deberá cumplir como mínimo los requisitos establecidos por el Artículo 9º de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247 y en la forma prevista en los Artículos 15, 16, 17 y 18 del presente anexo.

ARTICULO 15.- Las plantas o sus partes certificadas deberán identificarse con UN (1) rótulo de color azul y llevar adherido al dorso la estampilla oficial que emita el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, cuando se haya verificado la sanidad de las mismas a través de los análisis de laboratorio y/o inspecciones fitosanitarias y se hayan cumplido los procedimientos de certificación establecidos en la presente norma.

ARTICULO 16.- Las plantas o sus partes de la clase identificada, deberán llevar UN (1) rótulo de color rojo, que será provisto por el identificador.

ARTICULO 17.- Los rótulos para plantas de vivero de frutales de hoja caduca deberán, conforme al Artículo 9º de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247 consignar los siguientes datos como mínimo:

- a) Nombre y dirección del viverista.
- b) Número de inscripción en el Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas.
- c) Especie y variedad.
- d) Portainjerto.
- e) Año de injertación.
- f) Categoría (certificada o identificada).
- g) Procedencia u origen.
- h) Poder germinativo expresado en porcentaje. (*1)
- i) Pureza físico-botánica expresada en porcentaje en peso. (*1)
- j) Contenido neto (cantidad de unidades).
- k) En el reverso se hará constar la siguiente leyenda: "EL IDENTIFICADOR SE HACE RESPONSABLE POR LA IDENTIDAD Y DEMAS DATOS CONTENIDOS EN EL PRESENTE ROTULO".
- l) Para el caso de semilla botánica, deberá incluirse también la siguiente leyenda: "EN CUANTO A GERMINACION EL PROVEEDOR ES RESPONSABLE ANTE EL ADQUIRENTE DENTRO DEL LAPSO DE CUARENTA Y CINCO (45) DIAS A PARTIR DE LA FECHA DEL REMITO DE LA MERCADERIA O DENTRO DEL PLAZO FIJADO POR ACUERDO ENTRE PARTES" (Artículo 14 del presente anexo y Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247).
- m) Si la semilla ha sido tratada con sustancias tóxicas, debe agregarse la leyenda "SEMILLA CURADA, VENENO".

(*1) Obligatorio únicamente para semilla botánica. Cuando dicho porcentaje sea inferior a la tolerancia establecida, se deberá agregar la leyenda "SEMILLA CON GERMINACION O PUREZA FISICO- BOTANICA (según corresponda) INFERIOR A LA TOLERANCIA ESTABLECIDA".

ARTICULO 18.- Las plantas destinadas a uso propio que se encuentren expuestas al público deberán identificarse con UN (1) rótulo confeccionado por el productor en que deberá constar en forma fácilmente legible y resaltado el título "PLANTA DEL AGRICULTOR PARA USO PROPIO (Artículo 27 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247)".

El rótulo contendrá obligatoriamente las siguientes especificaciones:

- a) Nombre completo del agricultor o denominación social, en el supuesto de personas jurídicas, y su domicilio real o social.
- b) Nombre de la especie.
- c) Nombre del cultivar o variedad.
- d) Contenido neto (cantidad de unidades).

A dicho rótulo deberá agregarse la siguiente leyenda al dorso, en un lugar visible y con letras con mayúscula: "LA IDENTIDAD DE ESTAS PLANTAS HA SIDO DECLARADA POR, CON DOMICILIO EN LA SEMILLA AMPARADA POR ESTE ROTULO NO PODRA TENER OTRO DESTINO QUE LA SIEMBRA EN SU PREDIO POR LA PERSONA INDICADA EN EL MISMO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 44 DEL DECRETO N° 2183/91. QUEDA PROHIBIDA SU VENTA, COMERCIALIZACION O ENTREGA A CUALQUIER TITULO, SIENDO PASIBLES LOS TENEDORES DE LAS PLANTAS DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL CAPITULO VII DE LA LEY DE SEMILLAS Y CREACIONES FITOGENETICAS N° 20.247".

CAPITULO VII.- Plantas madres de certificadas y materiales de propagación certificados.

Categorías de plantas que componen el sistema de certificación.

ARTICULO 19.- Todas las plantas o sus partes producidas por UN (1) Vivero Certificador en parcelas autorizadas y que cumplan con todos los requisitos varietales, de sanidad y de proceso indicados en esta norma serán considerados materiales certificados.

ARTICULO 20.- Las plantas producidas dentro del sistema de certificación establecido en el presente anexo se encuadran dentro de las categorías establecidas en el Artículo 11 del Decreto N° 2183/ 91:

- a) Original, que comprende las siguientes subcategorías: Planta inicial, Planta de partida, Material Fundación, Plantas de Reserva y Plantas Madres de Base.
- b) Registrada, que incluye a las Plantas Madres de Certificadas.
- c) Certificadas.

ARTICULO 21.- Planta inicial: es el material fundamental del sistema de certificación y del cual derivará todo el material certificado, pues se utilizará para la multiplicación del material vegetal, una vez que se pruebe que su estado sanitario responde a las exigencias del presente anexo. La sanidad de ese material se verificará mediante las pruebas de diagnóstico correspondientes indicadas en Anexo II de la presente resolución.

ARTICULO 22.- Material Fundación: está compuesto por las Plantas de Partida, que son obtenidas por la multiplicación de la Planta Inicial. El Material Fundación será utilizado para la multiplicación del material una vez que se pruebe que todas sus características coinciden con las descriptas para la variedad respectiva inscrita en el Registro Nacional de Cultivares, creado por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247 y se verificará desde el punto de vista sanitario, debiendo cumplir con los requisitos establecidos para esta subcategoría.

La sanidad de ese material se verificará mediante las pruebas de diagnóstico correspondientes indicadas en Anexo II de la presente resolución.

Estas plantas permanecerán en el sistema en tanto mantengan inalteradas las características varietales y sus condiciones sanitarias.

ARTICULO 23.- Plantas de Reserva: las Plantas de Reserva son Plantas de Partida mantenidas en adecuadas condiciones de aislamiento y de protección climática y sanitaria.

La sanidad de ese material se verificará mediante las pruebas de diagnóstico correspondientes indicadas en el Anexo II de la presente resolución.

ARTICULO 24.- Plantas Madres de Base: están constituidas por plantas originadas de Material Fundación o Plantas de Partida, que cumplen con los requisitos establecidos para esta subcategoría. En este material se observarán sus caracteres agronómicos e identidad varietal con el fin de detectar posibles mutaciones o aberraciones en todas y cada una de las plantas.

La sanidad de ese material se verificará mediante las pruebas de diagnóstico correspondientes indicadas en el Anexo II de la presente resolución.

Estas plantas permanecerán en el sistema en tanto mantengan inalteradas las características varietales y sus condiciones sanitarias.

ARTICULO 25.- Plantas Madres de Certificadas: son plantas originadas a partir de Plantas Madres de Base o categoría superior, que cumplen con los requisitos establecidos para esta subcategoría. En este material el estado sanitario se comprobará mediante pruebas de diagnóstico como se indica en Anexo II de esta resolución. En el caso de plantas destinadas a la extracción de yemas (púas, estacas, hijuelos o cepadas) su duración en el sistema de certificación será de DIEZ (10) años.

ARTICULO 26.- Pureza Varietal: tanto en el Material Fundación, como en los planteles de Plantas Madres de Base y de Plantas Madres de Certificadas, la pureza varietal deberá ser del CIENTO POR CIENTO (100%).

ARTICULO 27.- Todo el material producido por los viveros fuera del sistema de certificación se deberá entregar como material identificado y deberá cumplir con los requisitos sanitarios establecidos para dicha clase en el Anexo III de esta resolución.

CAPITULO VIII.- Inspecciones, muestreos y determinaciones analíticas.

ARTICULO 28.- Los inspectores constatarán la sanidad, identidad varietal y otros parámetros de calidad de las plantas, conforme el Anexo IV de la presente medida, pudiendo realizar los muestreos correspondientes para las pruebas de laboratorio necesarias a esos fines. Las inspecciones podrán disponerse en cualquier etapa del cultivo.

ARTICULO 29.- En el supuesto que se constataren incumplimientos a las normas, los inspectores intimarán el cumplimiento de los requisitos faltantes o procederán a recomendar el rechazo de lotes,

sublotes o partidas de plantas o sus partes, debiendo ser ambas situaciones consignadas en los Libros de Registro correspondientes.

ARTICULO 30.- Los laboratorios encargados de realizar las pruebas de diagnóstico obligatorias de enfermedades transmitidas por injerto deberán cumplir con las normas y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

CAPITULO IX - Conducción del vivero.

ARTICULO 31.- Los viveros a campo estarán separados de otras especies fitosanitariamente afines circundantes o de otros viveros a la distancia establecida en el Anexo V de la presente resolución. Para los casos de Material Fundación, Plantas de Reserva y Plantas Madres de Base se deberá contar con una fuente de agua independiente o establecer algún mecanismo que asegure evitar la contaminación con plagas a través del riego.

Las Plantas de Partida y las Plantas de Reserva deberán estar en recintos anti-insectos, por lo que deberá controlarse la correcta conservación de las estructuras y materiales de cobertura así como implementar medidas de protección tales como dobles puertas de acceso, bandejas para desinfección del calzado y toda otra previsión que se considere necesaria para el fin propuesto.

ARTICULO 32.- Los suelos o sustratos destinados a vivero, tanto para implantación de plantas madres de las cuales se extraiga material de raíces, como para producción de plantas certificadas o identificadas, deberán someterse a análisis para determinar la ausencia de las plagas indicadas en el inciso b) del Anexo III de esta resolución.

CAPITULO X - Sanciones.

ARTICULO 33.- Las infracciones a la presente norma serán sancionadas de acuerdo con el Artículo 38 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247 y el Artículo 18 del Decreto N° 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996.

CAPITULO XI - Plazo de transición.

ARTICULO 34.- Los viveros de la categoría Identificador, a partir de los TRES (3) años de la entrada en vigencia de la presente medida, sólo podrán producir plantas identificadas utilizando material de propagación, proveniente de plantales de plantas madres de identificadas inscriptos y habilitados por la Autoridad de Aplicación, para lo que deberán tener una pureza varietal del CIEN POR CIENTO (100%).